

REGLAMENTO
DE ORDEN INTERIOR
— DEL —
CABILDO INSULAR
DE
LANZAROTE



VALENCIA.—1923
IMP. Y LIT. DE E. MIRABET
Hernán Cortés, 14

REGLAMENTO
DE ORDEN INTERIOR
____ DEL _____
CABILDO INSULAR
DE
LANZAROTE



VALENCIA.—1923
IMP. Y LIT. DE E. MIRABET
Hernán Cortés, 14



REGLAMENTO

DE ORDEN INTERIOR

DEL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE



CAPÍTULO I

Funcionamiento del Cabildo en pleno

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 1.º Las sesiones del Cabildo serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se verificarán el primer día útil de la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. En la primera sesión de cada período trimestral se fijará el número y hora de las que hayan de celebrarse en días consecutivos durante el mismo, pudiendo aumentarse estos días si el Cabildo en pleno lo acordase.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán en los casos previstos en el Reglamento para el régimen de los Cabildos insulares, y se expresará su objeto en las convocatorias.

ART. 2.º Si a la hora señalada no hubiere nú-

mero suficiente de Consejeros para celebrar sesión, se esperará media hora más para abrirla, y si transcurrida ésta tampoco hubiese número bastante, se tomará por el Secretario nota de los Vocales presentes, declarando el que haya de presidirla que no puede celebrarse sesión por falta de número, sin perjuicio de adoptar las medidas prevenidas en el artículo 26 del Reglamento orgánico de los Cabildos insulares.

ART. 3.º La duración de las sesiones no podrá exceder de tres horas, a menos que se prorroguen a propuesta del Presidente o de algún Consejero.

ART. 4.º Las sesiones serán públicas.

Sólo serán secretas cuando se traten asuntos relativos al orden público, al decoro de la Corporación, al de cualquiera de sus miembros o al del personal de sus oficinas y dependencias y cuando así lo acuerden los Consejeros con menos de tres votos en contra.

ART. 5.º En la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre hará el Presidente del Cabildo la convocatoria para el período trimestral, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Consejeros, con cinco días de antelación.

A los Consejeros que no hayan asistido a la primera sesión de cada período trimestral se les convocará de nuevo con la mayor brevedad posible, manifestándoles el número de sesiones que el Cabildo hubiese acordado celebrar en el mismo período.

ART. 6.º La convocatoria para las sesiones del

Cabildo se fijará en una tablilla de anuncios, que ha de colocarse en sitio visible para el público, en el edificio que ocupen las oficinas de la Corporación.

También se fijarán en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de esta Ciudad.

ART. 7.º La citación de los Consejeros que tengan su domicilio en Arrecife se efectuará por un subalterno, a quien se entregarán tantos ejemplares de la convocatoria como Vocales hayan de ser citados, más uno.

En este último ejemplar hará constar con fecha y firma el Vocal que se le haya hecho la citación y que ha recibido un ejemplar de la convocatoria, la cual se le entregará en el acto.

Si no quisiese o no pudiese firmar, lo hará por él un testigo requerido al efecto, extendiendo el subalterno la correspondiente diligencia.

ART. 8.º Para citar a los Consejeros que no tengan su domicilio en Arrecife, se remitirá la convocatoria a los Alcaldes de los pueblos donde residen, con igual número de ejemplares que se ha expresado en el artículo anterior.

Los Alcaldes dispondrán la citación en la misma forma que se indica en el artículo anterior, y una vez hecha, devolverá al Presidente del Cabildo el ejemplar donde constan las citaciones.

ART. 9.º En la primera reunión de cada período indicarán los señores Consejeros los asuntos sobre los cuales desean hablar, y teniendo en cuenta el número e importancia de ellos, se fijará el de las

sesiones que haya de celebrarse, el cual se aumentará si no se ha podido tratar de todo lo anunciado o si desea hablar de otros.

ART. 10. Las sesiones empezarán con la lectura del acta anterior, tratándose después de los demás asuntos.

Las rectificaciones del acta, si lo exigieren los Consejeros, si no se encontrase conforme, se harán en la sesión en que se dé lectura de ella.

ART. 11. Terminada cada sesión, redactará el Secretario una minuta en la que, de una manera escueta, consten los asuntos tratados, acuerdos recaídos, nombres del Presidente y Vocales que hayan asistido a la sesión, y esta minuta, que se firmará el mismo día por todos los Consejeros presentes, servirá para redactar el acta, que se firmará por todos en la próxima reunión.

ART. 12. En el acta de cada sesión se consignará el nombre del Presidente y el de los Vocales que asistan, asuntos tratados y acuerdos tomados respecto de ellos, resultado de las votaciones y lista de las nominales si las hubo, haciendo constar también la opinión de las minorías y sus fundamentos.

DE LAS DISCUSIONES

ART. 13. Todos los asuntos que se sometan a la deliberación del Cabildo, al no declararse su urgencia por el mismo, pasarán antes al examen de la Comisión que corresponda, o de una especial, si el Cabildo así lo acordase.

ART. 14. Los Consejeros, en uso de libre iniciativa, pueden formular cuantas proposiciones crean convenientes.

Las que se formulen en la sesión pueden hacerse por escrito o de palabra.

Las formuladas antes de la sesión se harán por escrito y se entregarán en la Secretaría para dar cuenta en la primera sesión que se celebre.

ART. 15. El autor de una proposición podrá apoyarla de viva voz en la sesión en que de ella se dé cuenta.

ART. 16. Para que una proposición pase a la Comisión respectiva, es preciso que antes haya sido tomada en consideración por el Cabildo.

ART. 17. Si el autor de una proposición pide que se declare urgente la resolución de la misma, y el Cabildo lo acordase así, o si éste lo acordase sin que el autor lo haya pedido, se discutirá y votará en la propia sesión o en la siguiente, con preferencia a otras nuevas, pero siempre dentro del mismo período.

ART. 18. Las Comisiones deben emitir dictamen dentro del término de cuatro días, a no ser que su Presidente justifique las razones que a ello se opongan.

En todo caso deberá siempre emitirlo antes de terminar el período trimestral.

ART. 19. La discusión de dictámenes que tengan diferentes párrafos o artículos se dividirá en dos partes si algún Vocal lo pidiese: primero, sobre

la totalidad; segundo, sobre los artículos o párrafos.

En este caso, terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa, se pasará a la discusión por artículos o párrafos.

ART. 20. Los dictámenes de las Comisiones, una vez leídos, se someterán inmediatamente a la discusión, a no ser que un Consejero pidiera que quedase sobre la mesa para su examen, a lo que se accederá, desde luego, procediéndose a discutirlos en la sesión inmediata, o que el Cabildo, por la extensión o gravedad que envuelvan, acuerde que no se discutan hasta otra o más sesiones después de presentados.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que, de acceder a la petición del Consejero, pudiera incurrirse en responsabilidad por falta de cumplimiento de algún precepto legal o reglamentario, o que el Cabildo declare la urgencia del asunto.

ART. 21. No se pondrán a discusión los dictámenes de las Comisiones sin que se halle presente alguno de sus individuos. Si por esta causa se suspendiera la discusión del dictamen, habrá que discutirse necesariamente en la primera sesión que se celebre y se hará saber así por medio de oficio al Presidente de la Comisión de que se trate.

ART. 22. Los votos particulares serán discutidos con preferencia a los dictámenes de la mayoría de la Comisión.

ART. 23. Si se presentaren varios votos particulares sobre un dictamen, se discutirán primero los que se refieran a la totalidad del mismo, después los que se relacionen con una o más de sus partes, y cuando se hallen en el mismo caso, la Presidencia, oyendo a la Comisión que haya emitido el dictamen, dará la preferencia al que más se separe de éste.

ART. 24. En la discusión de un dictamen o proposición pueden formularse de palabra o por escrito proposiciones incidentales y enmiendas, que se discutirán y votarán antes que el dictamen o proposición que las origine.

ART. 25. Abierta discusión sobre un voto particular lo apoyará su autor y luego podrán consumirse tres turnos en contra y tres en pro.

Puesto a votación, si fuere aprobado quedará desechado el dictamen de la mayoría de la Comisión, cuando el voto particular afecte a la totalidad del mismo dictamen.

Cuando el voto particular se refiera sólo a una o varias partes del dictamen, si fuere aprobado el voto particular, sustituirá a la parte o partes del dictamen a que haga referencia.

El autor de un voto particular puede confiar a otro Vocal el encargo de que lo apoye.

ART. 26. Leída que sea, o formulada de viva voz, una enmienda, la Presidencia preguntará a la Comisión si la acepta o no, y aceptada formará parte del dictamen.

Si no fuese aceptada, se concederá la palabra al

autor, o a uno de los autores, si fuesen varios, para apoyarla, pudiendo luego consumirse tres turnos en contra y tres en pro.

Puesta a votación, si fuera aprobada formará parte integrante del dictamen de la Comisión.

ART. 27. La discusión de una proposición, enmienda o dictamen durará el tiempo que sea necesario para ilustrar y fijar la materia.

Cuando el Presidente lo estime oportuno, después de que hayan usado de la palabra tres Vocales en contra y tres en pro, podrá preguntar a la Corporación si el punto está suficientemente discutido. Si se acuerda así, procederá inmediatamente a la votación.

ART. 28. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Vocales alternativamente en contra y en pro de la proposición, dictamen o enmienda que se discuta, según el orden con que hubiesen pedido la palabra.

ART. 29. Los individuos de las Comisiones dictaminadoras y los autores de las proposiciones o enmiendas podrán hacer uso de la palabra siempre que lo crean oportuno, previa autorización del Presidente.

ART. 30. Los Vocales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

ART. 31. Las Comisiones podrán retirar en todo o en parte los dictámenes que dieran por primera vez sobre un asunto, para presentarlos redactados

de nuevo, lo cual habrá de ser precisamente en la primera sesión que se celebre.

ART. 32. El autor de una proposición podrá retirarla antes de que el Cabildo la haya tomado en consideración.

ART. 33. Cuando se desechase un dictamen en todo o en parte, el Cabildo decidirá si ha de volver a la Comisión para que lo redacte de nuevo.

ART. 34. Cuando se traten asuntos relativos a algún Consejero o persona de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, deberá salir del salón, el Consejero interesado, mientras se discute y vote; pero si dichos asuntos se refieren a algún Consejero en el ejercicio de sus funciones, tendrá derecho a continuar en el salón para defenderse.

ART. 35. El Vocal que por virtud de la discusión o documentos que se leyesen fuese aludido en su persona o en sus hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestión, para rectificar o defenderse en la misma sesión; y si no se hallare presente, en la inmediata, pero teniendo derecho a defenderse en las sucesivas, solicitándolo del Presidente del Cabildo.

ART. 36. Si la alusión fuera relativa a un ausente o a persona que hubiese fallecido y un Consejero quisiera hablar en su defensa, tendrá preferencia en el uso de la palabra.

ART. 37. Todo Consejero que haya tomado parte en una discusión podrá usar de la palabra

por una sola vez para rectificar brevemente sobre hechos o conceptos.

ART. 38. Ningún Vocal podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra. La palabra se pide desde su asiento o acercándose a la mesa a escribir su nombre el Consejero por sí mismo.

ART. 39. Los Vocales dirigirán siempre la palabra al Cabildo y no a una fracción del mismo o a un individuo.

ART. 40. En cualquier estado de la discusión podrá un Vocal pedir la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame y pidiendo la lectura de los mismos si le conviniere.

ART. 41. Cualquier Vocal podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes a la ilustración del asunto de que se trate, pero ha de citar o indicar el artículo o punto concreto que ha de leerse.

ART. 42. Ningún Consejero podrá ser interrumpido cuando habla, sino para ser llamado al orden, o a la cuestión, por el Presidente.

ART. 43. Los Vocales serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviese discutido y aprobado.

ART. 44. Los Consejeros serán llamados al orden siempre que faltasen con insistencia a lo esta-

blecido para las discusiones y cuando profieran palabras malsonantes u ofensivas al decoro de la Corporación o de sus individuos.

Cuando un Consejero sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente le retirará la palabra.

Si el Consejero privado de la palabra la pidiese para justificarse, le será concedida, y se escucharán las razones que exponga con moderación y decoro.

ART. 45. Si se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva para algún Consejero, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió.

Si éste no satisface al Cabildo o al Consejero que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriban las palabras por el Secretario.

Si hubiese tiempo se celebrará sobre ella aquel mismo día, y si no, se dejará para otra sesión, acordando el Cabildo lo que estime conveniente a su propio decoro y a la unión que debe reinar entre los Vocales.

ART. 46. Una vez terminado el despacho ordinario, podrán dirigirse preguntas y ruegos sobre asuntos del servicio al Presidente, quien contestará en la misma sesión o en la siguiente.

DE LOS VOCALES

ART. 47. Para adoptar acuerdos se necesita el voto de la mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión.

ART. 48. La votación podrá ser por aclamación, ordinaria, por el método de levantados y sentados, nominal o secreta. Sólo serán escritas en los casos en que este Reglamento u otro precepto así lo determine. El resultado de la votación se anunciará por el Secretario.

ART. 49. En la votación ordinaria se levantarán los Consejeros que aprueben, y permanecerán sentados los que desapruében.

ART. 50. Si sobre el recuento hubiese dudas, se repetirá la votación, verificándose de nuevo el recuento.

ART. 51. La votación nominal tendrá lugar cuando así lo pida un Consejero. Se verificará expresando cada Consejero su nombre para que lo anote el Secretario, diciendo después sí o no, según sea el voto de aprobación o desaprobación. Se hará por el orden de colocación que guarden los Consejeros respecto de la Presidencia, empezando de derecha a izquierda y terminando por el Presidente.

ART. 52. Las votaciones serán secretas:

1.^a Para elección de alguna o algunas personas, para Comisión, cargo o empleos.

2.^a Para los votos de censura o de gracia.

3.^a Para todo acuerdo que califique los actos o la conducta de una o varias personas.

ART. 53. Para verificar las votaciones secretas, los Consejeros, por el orden en que estén sentados, de derecha a izquierda, entregarán las papeletas al Presidente, que las depositará en la urna, votando

él el último. Luego el Presidente declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio, que tendrá lugar sacando las papeletas una a una, leyéndolas en alta voz y entregándolas al Secretario, que las agrupará según su contenido. Otro empleado formará entre tanto las listas de los votos.

ART. 54. En caso de empate se repetirá la votación en la misma sesión, si el asunto fuese urgente a juicio de la mayoría. Si no, se repetirá en la sesión próxima. Si volviese a resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

ART. 55. Cuando se trate de la elección de personas, si ninguna obtuviere la mayoría de los votos de los concurrentes, se repetirá la votación en la sesión inmediata, a no ser que el Cabildo acuerde por mayoría declarar urgente la elección. Si en la segunda votación tampoco se obtuviere la expresada mayoría y resultare empate, se decidirá éste por la suerte. Si no resultare empate quedará elegida la persona que haya obtenido mayor número de votos.

ART. 56. Mientras tanto que las votaciones nominales o por papeletas no estén cerradas, tienen derecho a votar todos los Vocales que entren en el salón.

ART. 57. También tiene derecho cualquier Vocal para hacer que se cuenten los presentes a la votación, a fin de comprobar si son o no el número suficiente.

ART. 58. Los Consejeros presentes no pueden

excusarse de votar, a no ser en los casos previstos en el artículo 34 de este Reglamento.

ART. 59. Antes de que se cierren las votaciones nominales y por papeletas, se preguntará si falta algún Consejero por votar y se admitirán los votos de los que aun no hubieren votado.

ART. 60. Los Vocales que no hayan asistido a una sesión podrán pedir en la siguiente que conste su voto en pro o en contra respecto a los acuerdos en cuyas votaciones no hayan tomado parte, pero sin admitírseles manifestación alguna y sin que por eso se entienda modificada la votación ni alterado el acuerdo.

DEL PÚBLICO

ART. 61. Los concurrentes al recinto destinado para el público guardarán silencio y respeto, sin hacer demostraciones de aprobación o desaprobación. Los que faltaren a este deber, o de cualquier modo perturbaren el orden, serán amonestados, y si reincidieren serán expulsados del local.

ART. 62. Si el exceso es de muchos y reincidieran después de amonestado el público por el Presidente, podrá éste hacer despejar el salón, sin perjuicio de adoptar las demás medidas a que haya lugar.

ART. 63. Para el servicio del Cabildo se hallará en el salón un portero durante la sesión. Cuidará, además, de vigilar al público, haciendo cortésmente a los concurrentes las advertencias e intimaciones a que la conducta de éstos diere motivo.

DEL PRESIDENTE

ART. 64. La Presidencia del Cabildo corresponde al Presidente del mismo, y en su defecto, al Vicepresidente. A falta de éste corresponde al Vocal de más edad.

ART. 65. Corresponde al Presidente, por lo que respecta a las sesiones:

- 1.º Abrir y levantar las mismas.
 - 2.º Dirigir el orden de la discusión.
 - 3.º Conceder la palabra por el turno que se haya solicitado.
 - 4.º Llamar al orden o a la cuestión a los Vocales que falten al primero o no se concreten a la segunda.
 - 5.º Convocar a sesión extraordinaria en los casos previstos en el artículo 1.º de este Reglamento.
 - 6.º Adoptar cuantas medidas sean necesarias para mantener el orden durante la sesión.
- ART. 66. Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusión dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el punto, ocupándola mientras el Vicepresidente o Vocal a quien corresponda. Esto no impide que el Presidente pueda, siempre que lo crea oportuno, hacer las aclaraciones y observaciones que juzgue convenientes sobre los asuntos de que se trate.

DEL SECRETARIO

ART. 67. Las obligaciones del Secretario con respecto a las sesiones, son:

- 1.^a Asistir, sin voz ni voto, a todas las sesiones del Cabildo para dar cuenta de los asuntos.
- 2.^a Redactar el acta de cada sesión, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.
- 3.^a Leer al principio de cada sesión el acta de la precedente, extendida en el libro respectivo sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiere, salvándolas al final.
- 4.^a Cuidar de que todas las actas se autoricen en la forma prevenida en el artículo 11 de este Reglamento.
- 5.^a Formulará el último día de cada mes en que se haya reunido el Cabildo una relación bien especificada de los acuerdos que adopte. Dicha relación se someterá a la aprobación de la Corporación, si estuviere reunida, y si no, a la de la Comisión permanente, debiendo recaer inmediata resolución a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento orgánico de los Cabildos.

CAPÍTULO II

**División del Cabildo en Comisiones
y su funcionamiento**

ART. 68. Para los trabajos y servicios que le están encomendados se dividirá el Cabildo en las siguientes Comisiones: una de Hacienda, Presupuestos y Cuentas; otra de Fomento, y otra de Beneficencia y Sanidad.

El Cabildo, además, elegirá una Comisión permanente, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 32 del Reglamento orgánico. También funcionará como Comisión Mixta de Reclutamiento, conforme al penúltimo párrafo del artículo 4.º del mismo Reglamento.

ART. 69. Cada una de las Comisiones anteriores se compondrá de tres individuos.

ART. 70. En la elección de los Vocales que han de componer las Comisiones anteriores, cada elector no podrá votar más que dos de dichos Vocales. En la elección de las personas que han de formar las Comisiones a que se refiere el presente artículo y cualquiera otras especiales, no es necesario la mayoría de los votos de los concurrentes ni repetir la votación, sino que quedarán elegidas las personas que tengan mayor número de votos. Si resultare empate se decidirá por la suerte, sin necesidad de nueva votación.

ART. 71. Además de las Comisiones que se han

indicado, podrá el Cabildo nombrar otras especiales cuando fuere necesario. Al determinar la Corporación el número de Vocales que han de formar dichas Comisiones especiales, deberá restringir el número de aquéllos que pueda votar cada elector, a fin de que las minorías tengan siempre asegurada su representación.

ART. 72. Las Comisiones serán siempre presididas por uno de sus Vocales, el cual será designado en la primera reunión que aquélla celebre. El Presidente del Cabildo podrá, cuando lo crea conveniente, asistir a las Comisiones y, en este caso, deberá presidirlas. Si las Comisiones considerasen necesario que asista a alguna de sus reuniones el Presidente del Cabildo, deberá éste concurrir.

ART. 73. Todos los Consejeros del Cabildo podrán asistir a las Comisiones, pudiendo informar ante ellas, pero sin voz ni voto en la discusión.

ART. 74. Las Comisiones reclamarán, si lo creen necesario, todos los datos, noticias o documentos que obren en la oficina del Cabildo. Cuando no existan en éstas se reclamarán por conducto del Presidente de la Corporación.

ART. 75. Las Comisiones emitirán su dictamen sobre los asuntos a ellas sometidos, autorizándolo todos los Vocales, si hubiere unanimidad. En otro caso, se extenderá aparte el dictamen de la minoría. Cuando no tenga mayoría ningún dictamen se extenderá separadamente los que emitan las diversas fracciones en que se divida la Comisión.

ART. 76. Las Comisiones no sólo tienen como función propia la de emitir dictamen en todos los asuntos que se le sometan, sino también la de libre iniciativa para formular proposiciones en los asuntos de su ramo y dirigirlas al Cabildo, debiendo entregarlas en Secretaría, a fin de dar cuenta en la primera sesión que se celebre. Si se presentare la proposición durante la sesión, se discutirá en ella, entendiéndose que es aplicable lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

De la Comisión permanente

ART. 77. La Comisión permanente se compone de un Presidente, que lo es el del Cabildo, y dos Vocales.

ART. 78. La Comisión permanente residirá en Arrecife.

ART. 79. En los casos de enfermedad o licencia y en los de suspensión gubernativa o judicial de algunos de los miembros de la Comisión permanente, les sustituirá el Consejero que en la elección haya tenido más votos, de los que residan en Arrecife, y en defecto de éstos, de los residentes en el pueblo más cercano, entendiéndose que si no hubiere habido elección por haberse aplicado el artículo 29 de la ley Electoral, la sustitución se hará con el Consejero de más edad y dando la preferencia a los que residan en Arrecife. En iguales casos que los

que se indican en el párrafo anterior, sustituirá al Presidente el Vicepresidente, y a éste, el Vocal de más edad de los que asistan a las sesiones.

ART. 80. La Comisión permanente celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias son las que han de celebrarse semanalmente. En la sesión de constitución primera se acordará el día de la semana y hora en que han de celebrarse las sesiones ordinarias. Dicho acuerdo se hará público, anunciándolo en la tablilla de acuerdos del Cabildo. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo exijan la autoridad gubernativa o los asuntos especiales de su competencia y también cuando lo pida un Vocal de dicha Comisión.

ART. 81. En cuanto a las sesiones extraordinarias, se expresará su objeto en la convocatoria y se citará con urgencia a los Vocales en la forma prevista en los artículos 7.º y 8.º de este Reglamento.

ART. 82. En las sesiones ordinarias se tratará de todos los asuntos que deseen los individuos de la Comisión y que sean de su incumbencia.

ART. 83. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que las hayan motivado.

ART. 84. Las sesiones de la Comisión permanente serán públicas. Sólo serán secretas en los mismos casos previstos en el artículo 4.º de este Reglamento.

ART. 85. Las sesiones de la Comisión perma-

nente se celebrarán en el local en que se hallen establecidas las oficinas del Cabildo.

ART. 86. Para deliberar es necesaria la presencia de los tres individuos que forman la Comisión, y para acordar, la mitad más uno de los votos de los concurrentes. Cuando exista empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata, y si se repitiera el empate decidirá el voto del Presidente.

ART. 87. Son aplicables a las votaciones de la Comisión permanente lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 58 y 60 de este Reglamento.

ART. 88. De cada sesión se extenderá una minuta y más tarde un acta en la forma prescrita en los artículos 11 y 12, autorizando dicha acta sólo el Presidente y el Secretario, y la minuta todos los individuos de la Comisión.

ART. 89. En todos los casos no previstos respecto al funcionamiento de la Comisión permanente se aplicará, adaptándolos, los demás preceptos de este Reglamento. Si aun así no hubiesen preceptos aplicables, regirán las reglas que la misma Comisión determine.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento de las oficinas del Cabildo

DEPENDENCIAS

ART. 90. Las dependencias del Cabildo se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

La Secretaría y Contaduría estarán a cargo del Secretario-Contador, y la Depositaria, a cargo del Depositario-auxiliar del Secretario.

ART. 91. La Secretaría será el centro de comunicación de todas con el Cabildo, su Presidente y Comisiones en que aquél se divide.

DÍAS Y HORAS DE OFICINA

ART. 92. Todos los días habrá oficina, excepto los domingos, fiestas de precepto, festividades nacionales y las que el Cabildo acuerde por motivos especiales.

ART. 93. Todos los empleados están obligados a asistir a la oficina aun en los días inhábiles y exceptuados, si fuese necesario, a juicio del Presidente.

ART. 94. El Presidente del Cabildo, de acuerdo con el Secretario, señalará las horas de oficina, las cuales serán las mismas para todas las dependencias, excepto los casos en que tenga que aumentarse por trabajos extraordinarios y en los que el Jefe respectivo los juzgue necesario.

ART. 95. Los empleados no podrán abandonar sus puestos durante las horas de oficina sin la autorización del Secretario.

EXPEDIENTES

ART. 96. En todos los expedientes se usará papel común.

ART. 97. Los expedientes se formarán cosiendo unos tras de otros los documentos por el orden de fechas de presentación, consignando luego el decreto, dictámenes y acuerdos que vayan recayendo, y su cumplimiento.

ART. 98. En todos los expedientes se hará constar el número de orden que les corresponda, empezando nueva numeración en cada año natural.

ART. 99. Se llevará un libro de registro de expedientes.

ART. 100. También se llevarán libros registros de entrada y salida de comunicaciones, oficios y telegramas.

CERTIFICACIONES

ART. 101. Las certificaciones serán expedidas por el Secretario cuando se refieran a expedientes que radiquen en la dependencia de su cargo, por tratarse de asuntos de su incumbencia.

Serán visados por el Presidente del Cabildo y autorizados con el sello de la Corporación. Del mismo modo, cuando así proceda, serán expedidas por el Depositario-auxiliar del Secretario las certificaciones que se relacionen con su cargo.

ART. 102. Las certificaciones que procedan de acuerdos del Cabildo o de la Comisión permanente serán expedidas por el Secretario, visadas por el

Presidente del Cabildo o de la Comisión permanente y autorizadas con el sello que corresponda.

DE LA SECRETARÍA

ART. 103. Además de las obligaciones que corresponden al Secretario en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento, tiene las siguientes:

- 1.^a Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Cabildo.
- 2.^a Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Cabildo.
- 3.^a Dar cuenta en las sesiones de los asuntos que en ellas deben tratarse.
- 4.^a Extender los acuerdos y resoluciones del Cabildo y de las Comisiones en su caso.
- 5.^a Redactar las actas de la Comisión permanente, consignando en ellas, con toda claridad y precisión, los acuerdos que adopten, el resultado de las votaciones, si las hubiere, y los fundamentos esenciales de los votos de las minorías.
- 6.^a Cuidar de que las actas del Cabildo y la Comisión permanente se extiendan en el papel correspondiente.
- 7.^a Autorizar con el sello de la Corporación los documentos que lo requieran.
- 8.^a Dar posesión de sus plazas a todos los empleados.
- 9.^a Dirigir y vigilar a todos los empleados de

Secretaría, cuidando de que todos cumplan con sus deberes.

10. Llevar la dirección inmediata de la Secretaría, con la facultad de reservarse para despachar por sí, o por cualquier empleado que designe, los asuntos que estime conveniente, cualquiera que sea la distribución que se haya hecho del trabajo en sus oficinas.

11. Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo Capitular y de su Presidente, y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

12. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan o el Cabildo le confiera, dentro de la esfera y objeto de su empleo.

ART. 104. Será de cargo del Secretario custodiar y ordenar el archivo del Cabildo, debiendo formar inventario de todos los papeles y documentos, adicionándolos cada año con un apéndice.

ART. 105. También tiene el Secretario todos los deberes inherentes al cargo de abogado de la Corporación cuando posea dicho título académico.

ART. 106. La Contaduría estará también a cargo del Secretario.

ART. 107. La Contaduría tiene por misión llevar la cuenta y razón, por partida doble, de los caudales que se hallen a cargo del Cabildo, interviniendo y fiscalizando las operaciones que al mismo se refieran. El Contador será el mismo Secretario. El Secretario-Contador tiene las obligaciones siguientes:

- 1.^a Cuidar de que las obligaciones no excedan

de los créditos concedidos legalmente por cada concepto, para atender a los determinados servicios que abrace, comunicando a la Corporación cuantas indicaciones sean necesarias para dejar a cubierto la responsabilidad de aquéllas.

2.^a Autorizar con el Ordenador de pagos los cargaremes y libramientos, cuidando de hacer los asientos en los libros correspondientes.

3.^a Intervenir en todos los pagos que se hagan con fondos del Cabildo.

4.^a Reunir los antecedentes necesarios para la formación de presupuestos y preparar los trabajos indispensables para la discusión y aprobación de los mismos.

5.^a Dirigir todos los procedimientos necesarios para la realización de todos los ingresos.

6.^a Cuidar de que se sirvan las cuentas del Cabildo en los plazos y formas legales.

7.^a Vigilar para que las cuentas municipales se examinen y tramiten hasta su aprobación.

8.^a Hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad y rindan las cuentas en las épocas correspondientes.

9.^a Proponer lo que proceda contra los Ayuntamientos que no cumplan lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de contabilidad.

10. Ejercer la inspección de los servicios que afectan a la contabilidad de todos aquellos establecimientos o dependencias sostenidos con fondos capitulares.

11. Redactar los cargaremes de las cantidades que ingresen y conservarlos, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes del cargo.

12. Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos a la firma del Ordenador de pagos, previo examen de los justificantes.

13. Autorizar las cuentas y presentarlas al Cabildo.

14. Cuidar de que se publiquen los presupuestos y cuentas del Cabildo.

15. Vigilar la recaudación de los créditos a favor del Cabildo y dar cuenta al Ordenador de cualquier retraso que se observe.

16. Conservar los presupuestos y las distribuciones de fondos.

17. Confeccionar las nóminas de los empleados.

18. Formar el inventario de los bienes y derechos del Cabildo.

19. Despachar los expedientes de fianza, cuidando de proponer las medidas convenientes para asegurar la responsabilidad de los funcionarios a quienes se les exija.

20. Asistir a las Comisiones cuando éstas consideren conveniente llamarle a su seno para dar explicaciones que estimen oportunas en algún asunto de su incumbencia.

21. Expedir las certificaciones que le corresponda en lo referente al cargo que desempeña.

22. Asistir a los arqueos.

23. Asistir a las sesiones de la Comisión de Hacienda para dar cuenta de los asuntos pasados a la misma para su despacho.

24. Emitir los informes que se le ordene en lo referente al cargo que desempeña.

25. Cuidar de que se lleven al archivo los libros, expedientes y demás documentos terminados.

26. Ejercer cualquier otra función que las leyes o reglamentos le atribuyan o el Cabildo le confiera dentro de la esfera y objeto de su cargo.

DE LA DEPOSITARIA

ART. 108. La Depositaria tiene por objeto:

1.º Realizar cuantos créditos y rentas pertenezcan al Cabildo y establecimientos de Beneficencia o cualquiera otros insulares por cualquier concepto.

2.º Satisfacer cuantos gastos ocasione el personal de los ramos y servicios que están afectos a la Administración del Cabildo.

3.º Custodiar los sobrantes o existencias de todo género que queden en la caja diaria de que luego se hablará.

ART. 109. En la formalización de los ingresos y gastos, en el orden de cuentas y razón que debe seguirse en la Depositaria, atemperará ésta su marcha a la Contaduría, como la oficina encargada de normalizar esta parte del servicio insular.

ART. 110. Los fondos del Cabildo se custodiarán en una caja, que estará en Secretaría, cerrada

con tres llaves distintas, de las cuales habrá una en poder del Presidente, otra en poder del Secretario-Contador, y la otra en poder del Depositario-auxiliar del Secretario.

ART. 111. El Depositario-auxiliar del Secretario tendrá a su cargo una caja auxiliar donde se custodiarán los fondos del Cabildo correspondientes a las cantidades que se extraigan de la caja principal o se ingresen para llevarlos a ella, no pudiendo pasar dichas cantidades de mil pesetas.

ART. 112. El Depositario-auxiliar del Secretario tendrá que constituir en la caja principal una fianza de 500 pesetas en efectivo.

ART. 113. Tiene el Depositario-auxiliar de Secretaría los deberes siguientes:

1.º Verificar los pagos en virtud de mandato autorizado con las formalidades prevenidas.

2.º Hacerse cargo con las debidas formalidades de todas las sumas que ingresen en el Cabildo.

3.º Pasará diariamente respecto de la recaudación al Presidente una hoja en que se detallarán los ingresos verificados.

4.º Conservar en su poder el libro de actas de arqueo, los libramientos, nóminas y demás documentos que acompañan a aquéllos para justificar las cuentas.

5.º Llevar los libros necesarios para que diariamente se anoten las cantidades que ingresan y las que se satisfagan por todos conceptos.

6.º Saldar las cuentas de sus libros el último día

de cada mes, confrontando los asientos con los de Contaduría, sin perjuicio de hacer también esta operación cuando se celebren arquezos extraordinarios.

7.º Dar los informes que se relacionen con la dependencia de su cargo, y expedir las certificaciones que con el mismo se relacionen.

8.º Remitir en tiempo oportuno al archivo los libros y demás documentos terminados.

9.º Ejercer cualquiera otra función que las leyes o reglamentos le atribuyan o el Cabildo le confiera dentro de la esfera y objeto de su cargo.

CAPÍTULO V

Desarrollo del artículo del Reglamento de los Cabildos insulares

ART. 114. La administración y recaudación de los fondos del Cabildo estarán a cargo del mismo y se efectuarán por sus agentes o delegados.

ART. 115. Los empleados y agentes de la administración y recaudación insular, nombrados por el Cabildo o por la Comisión, están sujetos a su obediencia y son responsables ante el Cabildo, quedándolo éste, en todo caso, civilmente para la isla siempre que medie negligencia u omisión probada.

ART. 116. La determinación de la fianza que dichos empleados y agentes hayan de prestar será objeto de un acuerdo especial en cada caso.

ART. 117. El Cabildo publicará al principio de

cada período trimestral un estado de la recaudación e inversión de sus fondos durante el trimestre anterior.

ART. 118. En la obra que ejecute el Cabildo por administración se publicará mensualmente por la Comisión nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratista, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

ART. 119. En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, a cualquier particular, y con especialidad a los Consejeros del Cabildo, las cuentas y documentos originales referentes a las mismas obras, de las cuales el Jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

ART. 120. La Contaduría formará las cuentas correspondientes a cada año económico y las someterá a la Comisión permanente, con todos los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan, y las someterá también a la censura y revisión del Procurador Síndico conforme al artículo 43 del Reglamento orgánico de los Cabildos insulares. Un extracto de dichas cuentas se insertará en el *Boletín Oficial* y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que el Cabildo se reúna para su aprobación.

ART. 121. El Cabildo hará el examen de dichas

cuentas generales semestrales, notas y extractos a que se refieren los artículos 117, 118 y 119, nombrando al efecto una comisión especial, si lo cree conveniente.

ART. 122. El Cabildo puede pedir los documentos relacionados en las cuentas y llamar a su seno para recibir su informe oral a cuantas personas hayan intervenido en las operaciones a que aquéllos se refieren.

ART. 123. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen el Cabildo, no contando a los de la Comisión permanente, que no tendrán voto en este acto. En otro caso o en el de que las cuentas sean impugnadas por infracción de ley o malversación de fondos, volverán a la Comisión permanente, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente al Cabildo para que emita su dictamen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

ART. 124. Las cuentas censuradas o aprobadas por el Cabildo pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación.

Se considera a los Ayuntamientos de la isla como interesados en las cuentas del Cabildo para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

Aprobado, por el Cabildo en pleno, el 28 de Julio de 1922.

El Presidente,

Fernando Cerdeña.

El Secretario,

Santiago Pineda.